

1897, que fué reformado en 2 de julio de 1898.

México, once de agosto de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

Es copia. México, 11 de agosto de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis del Paso, apoderado del Sr. D. Claudio J. Martínez, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Coahuila y y Zacatecas.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Claudio J. Martínez para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á la prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril 1899, un ferrocarril que partiendo de la hacienda de Hornos, en el Estado de Coahuila, termine en la ciudad de Mazapil, del Estado de Zacatecas.

Art. 2º El concesionario comenzará á los seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la com-

pañía que organice, deberá terminar seis kilometros, por lo menos, en el primer año, y otros veinte, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro del término de seis años.

Art. 4º La anchura de la vía podrá ser de una de las tres clases que establece el art. 8º de la citada ley sobre ferrocarriles, á elección del concesionario á la presentación de los planos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones.

Art. 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México.

Art. 7º La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y la línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70º de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cinco centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	30 kilogramos.
Tercera clase.....	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que le transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Quince centavos.
Segunda clase.....	Doce centavos.
Tercera clase.....	Diez centavos.
Cuarta clase.....	Ocho centavos.
Quinta clase.....	Siete centavos.
Sexta clase.....	Seis centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*,

quince centavos por tonelada y por kilometro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de cien kilometros, quince centavos.

Por cada diez kilometros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilometros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y ob-

jetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuera preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10°. La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de veintiún mil novecientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, once de agosto de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*L. del Paso.*

Es copia. México, 11 de agosto de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla para documentos por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Edward Van Buren Hoes, representante de la compañía denominada «Pacific Coast Coal Company», concesionario del Ferrocarril de Guaymas á la villa de san Marcial, Sonora, reformando el contrato de

concesión relativo, de fecha 4 de noviembre de 1899.

Artículo único. Se reforma el artículo 3° del contrato de concesión del Ferrocarril de Guaymas á la villa de san Marcial, en el Estado de Sonora, de fecha 4 de noviembre de 1899, modificado por contrato de 17 de octubre de 1900, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 3° La compañía concesionaria deberá terminar treinta y tres kilómetros á los dos años contados desde la fecha de este contrato, y otros treinta y tres kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años contados también desde la fecha de este contrato.»

México, trece de agosto de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena.*—*Edward Van Buren Hoes.*

Es copia. México, 13 de agosto de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 1ª

Estampillas por valor de dos mil ciento ochenta y siete pesos, cincuenta y cuatro centavos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, el Sr. ingeniero D. Alejandro Prieto, como representante del gobierno del Estado de Tamaulipas y del ayuntamiento de Tampico y el Sr. Lic. D. Alfredo Chavero, como apoderado del Sr. D. William Astor Chanler para la ejecución de las obras de introducción de

agua potable y saneamiento de la ciudad de Tampico.

Art. 1° El Sr. D. William Astor Chanler, á quien en lo sucesivo se llamará el contratista, se obliga á construir las obras necesarias para la introducción del agua y saneamiento de la ciudad de Tampico, conforme á los planos y especificaciones que tiene presentados, y que formarán parte integrante de este contrato.

Art. 2° El contratista podrá usar gratuitamente de los terrenos y edificios ó construcciones de propiedad del ayuntamiento de Tampico, que esa Corporación tuviere en la actualidad destinados al servicio de aguas.

Art. 3° Las obras del saneamiento y abastecimiento de aguas de Tampico, son de utilidad pública, y en consecuencia, el contratista tendrá para ejecutarlas todas las facilidades y derechos que tendrían el gobierno federal y las autoridades del Estado de Tamaulipas si directamente las construyeran. El contratista podrá, por lo mismo, usar de los terrenos de propiedad nacional ó municipal necesarios para instalaciones, construcciones, talleres, almacenes, campamentos ú otro objeto conexo con las obras, sin costo alguno para dicho contratista, y con derecho de tomar gratuitamente de esos terrenos la arcilla, arena, grava, cal ó piedra natural que necesitare para las obras. Este derecho de tomar materiales no comprende las calles, plazas ó plazuelas ú otros lugares destinados á uso común ó público, si no es donde deba rebajarse el terreno. Si para la

ejecución de alguna parte de las obras se necesitare de la ocupación de alguna propiedad particular, el contratista dará aviso por escrito á la secretaria de Comunicaciones para que por su conducto se hagan los arreglos necesarios con los propietarios ó se lleve á efecto la expropiación por causa de utilidad pública en caso de resistencia; pero pasados sesenta días del aviso no se podrá entorpecer al contratista la continuación de los trabajos, cualquiera que fuere el estado de dichos arreglos ó del juicio de expropiación, lo cual, en todo caso, será sin gasto alguno para el contratista.

Art. 4° Durante la construcción de las obras de abastecimiento de aguas, y en todo el trayecto desde la toma sobre el río hasta la ciudad de Tampico, el contratista tendrá el derecho de vía hasta una anchura de cincuenta metros á cada lado de los acueductos, entubaciones y depósitos, tanto para el tránsito de operarios y vehículos cuanto para colocación de materiales ú otros usos, en relación con dichas obras.

Art. 5° El contratista, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, comenzará los trabajos dentro de seis meses de firmado este contrato, y los terminará, á más tardar, dentro de tres años después de su principio.

Art. 6° Las obras de abastecimiento de aguas se ordenarán de modo que no se prive del uso actual de ellas á la ciudad de Tampico, y que en caso de interrupción de este servicio, sea por el tiempo menor posible.